

RESOLUCION Exp. N° 39-02 "Caso Jalilie"

CORTE SUPERIOR DE LIMA

CUARTA SALA PENAL ESPECIAL

RESOLUCION

Exp. N° 39-02

AUTOS

Y

VISTOS:

En Lima, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil seis, los integrantes de la Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrado por los magistrados Barrios Alvarado, Presidente; Figueroa Navarro, Vocal Superior; y Rodríguez Alarcón, Vocal Superior; pronuncian la presente Resolución.

I. ASUNTO

Determinar la aplicabilidad de la Resolución Suprema número cero noventa y siete guión dos mil seis guión JUS, mediante la cual se concede el Derecho de Gracia al procesado Alfredo Jalilie Awapara, en el proceso penal que se le sigue por delito contra la Administración Pública – Peculado, en agravio del Estado.

II. ANTECEDENTES

1. Formalizada la denuncia Fiscal y dictado el auto apertorio por el Juez Penal, se abrió instrucción contra Alfredo Jalilie Awapara por delito contra la Administración Pública –

Peculado, en agravio del Estado; ilícito previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal.

2. La imputación del Fiscal se sustenta en el hecho que Vladimiro Montesinos Torres, Humberto Guido Rozas Bonuccelli y Alfredo Jalilie Awapara en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por instrucciones directas del Ex Presidente Alberto Kenya Fujimori Fujimori, habrían utilizado fondos públicos asignados al Servicio de Inteligencia Nacional, para pagar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria una deuda tributaria correspondiente a la Empresa “Borobio & Asociados Sociedad Anónima”, por un monto aproximado de dos millones de Nuevos Soles, resultando implicado como cómplice Edgardo Daniel Borobio Guede. La intervención de Alfredo Jalilie Awapara, quien se desempeñaba como Vice Ministro de Hacienda, de acuerdo a la imputación del Fiscal Superior, se sustenta en el hecho que éste tuvo conocimiento de los hechos por intermedio de Vladimiro Montesinos Torres, y se encargó de gestionar el dinero y coordinar telefónicamente con personal de la Superintendencia de la Administración Tributaria para que reciba al personal del Servicio de Inteligencia Nacional que concurrió a la SUNAT, indicándose que su participación estriba en haber dispuesto la ampliación de calendario presupuestal del Servicio de Inteligencia Nacional por el monto de un millón novecientos mil Nuevos Soles, que habrían servido para realizar el mencionado pago. El Fiscal Superior solicita se le imponga ocho años de pena privativa de la libertad y se le condene al pago de la suma de un millón de Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, con las accesorias de inhabilitación para obtener mandato, cargo, o comisión de carácter público y para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, su profesión por el término de cuatro años.

3. Por Sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, expedida por la Tercera Sala Penal Especial, el procesado Alfredo Jalilie Awapara fue absuelto del delito contra la

Administración Pública – Peculado, en agravio del Estado. Sentencia que impugnada, ha sido declarada, por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, a través de la ejecutoria número mil ochocientos noventa y seis guión dos mil cinco, Nula en la parte que absuelve a Alfredo Jalilie Awapara por el delito señalado, ordenándose nuevo Juicio Oral a realizarse por otra Sala Penal.

4. Esta Sala Penal, a la fecha, se encuentra llevando a cabo el Juicio oral correspondiente, en mérito a lo dispuesto por la mencionada Ejecutoria Suprema.

III. RESOLUCION SUPREMA

1. Mediante Resolución Suprema número cero noventa y siete guión dos mil seis guión JUS, publicada en el diario oficial El Peruano, el día catorce de junio de dos mil seis, El Presidente de la República concedió Derecho de Gracia al procesado Alfredo Jalilie Awapara en las siguientes causas: Expediente número cero cincuenta y cuatro guión dos mil uno, seguido ante el Segundo Juzgado Penal Especial de Lima; Expediente número cero treinta y cinco guión dos mil tres seguido ante el Tercer Juzgado Penal Especial de Lima; Expediente número cero sesenta y nueve guión dos mil uno, seguido ante el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima, y Expediente número cero cinco dos mil cuatro, seguido ante el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima.

2. En Audiencia Pública de fecha catorce de junio del año en curso, de acuerdo a la razón emitida por Secretaría, respecto a que la causa que se tramita ante esta Sala Penal deriva del Expediente Número treinta y cinco – dos mil dos, del Tercer Juzgado Penal Especial de Lima y no del Expediente Número treinta y cinco-dos mil tres, materia de la Resolución Suprema

número cero noventa y siete – dos mil seis - JUS, se dispuso se oficie al Ministerio de Justicia en tanto que en este último Expediente no figura como procesado Alfredo Jalilie Awapara.

3. Con fecha dieciséis de junio del presente año se publicó en el diario oficial El Peruano, la Fe de Erratas de la Resolución Suprema número cero noventa y siete guión dos mil seis guión JUS, en los términos siguientes: "DICE: Artículo 2º.-....Expediente número 35-2003 seguido ante Tercer Juzgado Penal Especial de Lima"; "DEBE DECIR: Artículo 2º.-....Expediente número 35-2002 seguido ante Tercer Juzgado Penal Especial de Lima". Igualmente, con fecha diecinueve de junio del presente año, esta Sala Penal recibió el oficio número veintinueve guión dos mil seis, guión JUS/CND-CANPCDGPIP-ST, emitido por el Secretario Letrado de la Comisión Especial de Alto Nivel para la concesión del Derecho de Gracia a Internos Procesados, informando que uno de los expedientes que la Comisión consideró para el otorgamiento de Derecho de Gracia a Alfredo Jalilie Awapara, es el signado con el número treinta y cinco guión dos mil dos y que esta causa tiene como número de expediente ante la Cuarta Sala Penal Especial el número treinta y nueve guión dos mil dos; extendiéndose, por tanto, los alcances de la Resolución Suprema al proceso que lleva a cabo esta Sala Penal Especial y el mismo que se encuentra en Juicio Oral.

IV. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

1. Derecho de Gracia

1.1 La manifestación del llamado Derecho de Gracia se entiende como una supervivencia de la antigua monarquía en la que el Rey era el soberano de todos los poderes del Estado. En la actualidad, al margen de otras valoraciones, se cuestiona el ejercicio de tal facultad ya que se le considera incompatible con un Estado de Derecho. Sin embargo, desde una concepción

equilibrada se estima que el Derecho de Gracia “es un instrumento que debidamente administrado puede servir para la realización de la justicia material en aquellos casos en que la estricta e inevitable aplicación del derecho, dé lugar a resoluciones materialmente injustas o político criminalmente inadecuadas, pues el derecho positivo ha de subordinarse a la exigencia de la justicia y puede exceder ante postulados político criminales que resulten incompatibles con su dureza” .

1.2 Ahora bien, nuestra Constitución Política, en el numeral veintiuno del artículo ciento dieciocho, establece como atribución del Presidente de la República el “conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria”. Disposición constitucional, que por su naturaleza programática requiere un desarrollo legislativo.

1.3 Igualmente, el numeral dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado establece como principio y derecho de la función jurisdiccional el que ninguna autoridad pueda “avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...) Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia...”

Pie de página:

[1] QUINTEROS OLIVARES, Gonzalo, *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Editorial Aranzadi. Segunda Edición. Navarra, 2000. pág. 763.

1.4 De lo señalado anteriormente puede colegirse que constituye una regla el que ninguna autoridad pueda avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, siendo la excepción el Derecho de Gracia. Surgen entonces las preguntas si ¿Tiene competencia el Juez

para controlar el ejercicio del Derecho de Gracia? ¿Resulta constitucional que el Poder Ejecutivo, haciendo uso del derecho de gracia, interfiera la actividad jurisdiccional? ¿Cuándo resulta viable el ejercicio del derecho de gracia por parte del Poder Ejecutivo? y, al haber afirmado que el derecho de gracia no contiene un desarrollo legislativo ¿Cuándo deviene su ejercicio en constitucional o incompatible con la Constitución?

1.5 En el artículo dos de la Resolución Suprema número cero noventa y siete guión dos mil seis guión JUS, y su Fe de Erratas, se señala que se concede el derecho de gracia al procesado Alfredo Jalilie Awapara en la causa número treinta y cinco del dos mil dos, sin enunciar cuáles son las motivaciones que conducen al ejercicio de tal facultad.

2. Separación de Poderes

2.1 Conforme al artículo cuarenta y tres de la Constitución Política del Estado, nuestro Estado democrático de Derecho se organiza según el principio de separación de poderes. Es precisamente, en el principio de corrección funcional en que reside esta disposición, donde cada poder realiza sus fines sin interferir en los otros, correspondiendo al Presidente de la República conforme al inciso uno del artículo ciento dieciocho de la Constitución Política del Estado, cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, leyes y demás disposiciones legales.

2.2 Al respecto, Montesquieu, en su obra “El Espíritu de las Leyes” sostuvo que: “No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y vida de los ciudadanos; como que el juez sería el legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el

mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes. El de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones judiciales y el de juzgar los delitos o pleitos entre particulares”.

3. Derecho a la Verdad

3.1 El Tribunal Constitucional ha señalado que “Nuestra Constitución Política reconoce en su artículo tres, una `enumeración abierta´ de Derechos Fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del Pueblo, del Estado Democrático de Derecho o de la forma Republicana de gobierno. Así, el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en una medida razonablemente posible y en casos especiales y novísimos, deben desarrollarse los derechos constitucionales implícitos, permitiendo así una mejor garantía y respeto a los derechos del hombre, pues ello contribuirá a fortalecer la democracia y el Estado, tal como lo ordena la Constitución vigente” .

3.2 La distinción del derecho a la verdad respecto de otros derechos fundamentales radica en que éste posee una configuración autónoma, y se diferencia de otros derechos no sólo por el objeto protegido, sino por el “telos que con su reconocimiento se persigue alcanzar”. Así, se ha establecido que el derecho a la verdad, ostenta rango constitucional, pues concretiza los principios constitucionales de la dignidad humana, del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno.

3.3 Si bien, desde el punto de vista formal, el derecho a la verdad no ha sido reconocido de manera expresa, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, “ sí es uno que forma parte

de la tabla de las garantías de derechos constitucionales; por ende susceptible de protección plena a través de derechos constitucionales de la libertad, pero también a través de ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, pues se funda en la dignidad del hombre, y en la obligación estatal concomitante de proteger los derechos fundamentales, cuya expresión cabal es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” .

3.4 Por ello al haberse establecido que el “derecho a la verdad” tiene un ámbito colectivo, es requerible para una sociedad el conocer la verdad y el impedir por parte de los órganos llamados a custodiarla la lesión a la misma.

Pie de Página:

[2] Sentencia del Tribunal Constitucional número dos mil cuatrocientos ochenta y ocho guión dos mil dos guión HC guión oblicuo TC.

[3] Ibidem

4. Principio de Igualdad

4.1 El derecho a la igualdad tiene como fundamento la dignidad de la persona. En este sentido, el Tribunal Constitucional señala que es un principio–derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyen a una persona de los derechos que se conceden a otra.

4.2 Podemos hallar vertientes que dimanar de este principio: La igualdad en la Ley y la igualdad en la aplicación de la Ley. Esto equivale a un trato igualitario en circunstancias

similares, obligando a actuar paritariamente en las mismas condiciones a personas que se hallen en idéntica situación.

4.3 El artículo catorce del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos establece “que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia” y el artículo veinticuatro de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ordena que “todas las personas son iguales ante la Ley”. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley”.

5. Instrumentos Jurídicos contra la Corrupción

5.1 La Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita por el Gobierno Peruano, establece que “la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”.

5.2 Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción señala que “Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas”.

5.3 Teniendo en cuenta los considerandos del Decreto Supremo Número ciento veinte – dos mil uno – PCM, que crea la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública, debemos señalar que, para el fortalecimiento de la democracia, el Estado de derecho, la estabilidad y el desarrollo del país es necesario combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de la función pública, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio, dejando para ello que el

Poder Judicial cumpla su función Juzgadora ya sea condenando o absolviendo cuando las pruebas así lo ameriten, evitando de este modo que la ciudadanía perciba equivocadamente que el velo de la impunidad cubra a ciertos ciudadanos; no dejando de visualizarse el carácter eminentemente público del derecho penal.

6. Motivación de las Resoluciones

6.1 El deber de motivar, por escrito, las resoluciones judiciales se encuentra consagrada como principio de la función jurisdiccional en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco, de la Constitución vigente. Esta exigencia, como ha señalado el Tribunal Constitucional, es una expresión del debido proceso e implica el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente. De esta manera, como señala Eugenia Ariano Debo, se permite al justiciable el poder advertir posibles errores en la emisión de toda resolución. Constituye igualmente una garantía de defensa, dado que permite conocer la ratio decidendi de la resolución. Finalmente, este derecho cumple una función extra procesal de garantía de publicidad y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad .

6.2 Ahora bien, este principio es no sólo aplicable al ámbito de la función jurisdiccional, sino igualmente, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional , se extiende en sus efectos al ámbito administrativo. Máxime si en la relación de los administrados con la administración debe igualmente observarse el debido procedimiento. En este sentido, en la propia Ley de Procedimiento Administrativo General –Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro– en el artículo seis señala que “la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”

6.3 Lo señalado en el párrafo anterior resulta aplicable, más aún si tenemos en cuenta que la motivación es especialmente necesaria, cuando en el acto administrativo existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario, y dado que, en el caso en concreto, dicha capacidad del funcionario resulta muy amplia, es indispensable que la misma se encuentre motivada de acuerdo a Ley.

Pie de Página:

[4] ARIANO DEBO, Eugenia, En: *La Constitución Comentada*. Tomo II, Gaceta Jurídica Primera Edición. Diciembre, 2005. pág. 504.

[5] Sentencia del Tribunal Constitucional número cero veintiséis guión noventa y siete guión AA guión oblicuo TC.

7. Control Difuso

7.1 El artículo ciento treinta y ocho párrafo segundo de la Constitución señala que: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma Constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera (...)”. De la misma manera en el artículo catorce último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala expresamente que dicho control procede incluso respecto de normas de menor jerarquía. En otras palabras, el Juez en este caso se encuentra frente a lo que en teoría constitucional se denomina “control difuso”. Estas normas han sido ratificadas en el artículo seis del Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley número veintiocho mil ciento treinta y siete, imponiéndose como deber del Juez el preferir la norma constitucional respecto de otra de menor jerarquía cuando exista incompatibilidad entre ambas.

7.2 Como lo señala el Tribunal Constitucional, el control difuso se basa en el principio de la supremacía constitucional, principio que se encuentra contenido en el artículo cincuenta y uno de la norma fundamental del Estado en la que se señala que: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal (...)” . Lo que significa “que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados” . Conforme al artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, el control difuso de la constitucionalidad de las normas habilita al Juez para preservar en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciado en el artículo cincuenta y uno de nuestra Carta Magna.

7.3 En el presente caso, este Colegiado toma en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional, cuando señala que el control difuso resulta un “acto complejo en la medida en que significa preterir la aplicación de una norma, cuya validez en principio resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado”.

7.4 Al constituir un poder-deber del Juez, tal acto constituye una facultad de interpretación que tienen los órganos judiciales como parte inherente a su potestad de inaplicación de normas, siendo una expresión del control que tiene el Poder Judicial, como poder independiente, respecto de las leyes y demás disposiciones estatales cuando éstas colisionen con la Constitución o Tratados Internacionales con rango de tales.

Pie de Página:

[6] RIVERA SANTIVANEZ, José, *Supremacía Constitucional y Sistemas de Control de Constitucionalidad*. Derecho Procesal Constitucional. Tomo I. Jurista Editores. Segunda Edición. Lima, 2004. pág. 49.

V. APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO

1. Ahora bien, establecido que una de las causas seguidas contra el procesado Alfredo Jalilie Awapara es la que es materia de la presente Audiencia, corresponde examinar la competencia, los alcances y los efectos de la gracia en mención y su relación con la prohibición constitucional de avocamiento en las causas pendientes ante un órgano jurisdiccional.

2. Con relación al primer aspecto, debemos partir por establecer si el órgano jurisdiccional competente puede ejercer un control judicial sobre el ejercicio del derecho de gracia y, de ser el caso, definir los límites en los que puede ejercerse tal facultad presidencial. Esta atribución presidencial es una excepción a la prohibición de avocamiento a las causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, conforme se señala en el artículo ciento treinta y nueve, numeral dos de la Constitución Política del Estado, y tiene como efecto, extinguir la acción penal, de conformidad con el artículo setenta y ocho, numeral del Código Penal.

3. Con relación al primer aspecto a evaluar, debemos partir por señalar que el derecho de gracia es una atribución extraordinaria de interferencia de un Poder del Estado en el ámbito de competencia de otro, el Poder Judicial. En ese sentido, el derecho de gracia es un acto administrativo atípico, en el contexto de un Estado de Derecho. Tratándose de una prerrogativa que incide negativamente en la pretensión punitiva y de resarcimiento del Estado, se encuentra sujeta a las exigencias de excepcionalidad, legalidad, razonabilidad y discrecionalidad limitada.

4. Si bien no existe una disposición legal expresa que regula el control, los límites y las condiciones en que puede ejercerse esta atribución presidencial, el Colegiado estima que corresponde a la autoridad judicial que conoce del proceso materia de la gracia, el controlar las exigencias antes señaladas. Dicha afirmación se sustenta en las siguientes razones:

a. El derecho de gracia es una derogación al principio de exclusividad e independencia de la función jurisdiccional; ergo, no puede ejercerse de manera ilimitada y general;

b. El efecto jurídico relevante de su ejercicio es el cortar la secuela de un proceso en curso, con las implicancias que este efecto tiene sobre las expectativas punitivas del Estado, así como las expectativas patrimoniales de la víctima;

c. El ejercicio incontrolado y arbitrario del derecho de gracia puede contraponerse a la vigencia de otros valores de relevancia igualmente constitucional;

d. La potestad constitucional de impartir justicia recae en el Poder Judicial, debiendo éste velar para que mediante el ejercicio de la función jurisdiccional se acceda a la tutela jurisdiccional y finalmente se realice concretamente el valor de la justicia.

5. Definida la cuestión de la legitimidad en el control del ejercicio del derecho de gracia, por parte del Poder Judicial, debe evaluarse en qué condiciones puede hacerse efectiva esta función contralora de la judicatura. Para este efecto, el órgano jurisdiccional debe contar con los elementos de juicio mínimos para verificar las exigencias señaladas en el considerando precedente. Esto implica que la Resolución Suprema mediante la cual se concede el derecho de gracia a un procesado debe estar debidamente motivada.

6. Aun cuando existe una opinión conteste en que el derecho de gracia es una facultad discrecional del Presidente de la República, esta facultad siempre estará sujeta, en la medida que pueda afectar el interés público, a la exigencia de motivación, conforme lo establece el artículo seis, numeral uno y dos de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley de Procedimiento Administrativo General. Caso contrario, los ciudadanos, por un lado, y los órganos estatales, por otro, no podrían controlar la racionalidad y legalidad de los actos de

una autoridad pública, vulnerándose el principio de interdicción de la arbitrariedad. En el mismo sentido, existe consenso internacional respecto a la observancia de esta exigencia. Así, de manera referencial debemos mencionar que entre los principios adoptados por el grupo de Bruselas por la Justicia Internacional, en el año dos mil dos, se señala que las medidas de amnistía, de gracia y las demás medidas de perdón, no pueden perjudicar a las obligaciones impuestas a los Estados por el Derecho Internacional de Investigar los crímenes graves, de llevar a los presuntos autores ante la justicia y de conceder reparación a las víctimas. Este principio, señala, no es ningún obstáculo para medidas individuales de gracia o de aplicación de la pena, siempre que estén debidamente motivadas y tengan en cuenta la gravedad de los crímenes cometidos.

7. Dentro de este contexto, es necesario por ende hacer una interpretación progresiva y conforme a la Constitución del derecho de gracia, desvinculándola de su raigambre histórica en la que se le consideraba como una potestad ilimitada e irracional del soberano. Dentro de este marco analítico, el Colegiado constata que el artículo dos de la Resolución Suprema número cero noventa y siete - dos mil seis -JUS, y su fe de erratas, en el extremo que concede el derecho de gracia en el Expediente número treinta y cinco - dos mil dos seguido ante el Tercer Juzgado Penal Especial de Lima, al procesado Alfredo Jalilie Awapara, no se encuentra debidamente motivada, no pudiendo por tanto determinarse si las razones que se tuvo para la concesión del derecho de gracia se encuentran dentro de los límites de excepcionalidad, legalidad, razonabilidad y discrecionalidad limitada que permitan excluir al procesado Alfredo Jalilie Awapara del presente proceso. En consecuencia, no advirtiéndose el cumplimiento de la condición antes señalada, el Colegiado estima que la motivación insuficiente de la Resolución Suprema sub examine resulta incompatible con los principios constitucionales de separación de poderes, tutela jurisdiccional, e igualdad ante la ley.

8. Respecto al principio de separación de poderes, del cual deriva la potestad exclusiva y excluyente de administrar justicia por parte del Poder Judicial, el acto de concesión del derecho de gracia al procesado Jalilie Awapara interfiere en el proceso que se viene desarrollando contra el mencionado procesado, al no ejercerse en la forma y dentro los límites de excepcionalidad previstos en la Constitución. El Colegiado no puede determinar si la concesión del derecho de gracia se sustentó en la causal expresamente señalada en el artículo ciento dieciocho, numeral veinticuatro de la Constitución vigente o si hubo otra consideración igualmente relevante para dicho efecto.

incontrolado o incontrolable del ejercicio del derecho de gracia vulnera el derecho que tiene la sociedad a conocer la verdad, y que en el ámbito de la impartición de justicia se concreta mediante la obtención de una tutela jurisdiccional efectiva.

10. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en la sentencia citada anteriormente, la Nación goza de la pretensión legítima para conocer los hechos o acontecimientos injustos en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. En este sentido, releva el Supremo interprete de la Constitución que dicho derecho se constituye en un bien jurídico inalienable. En el caso concreto, la protección de este bien jurídico se deriva tanto de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano, como de la Constitución vigente, cuando se establece, en el artículo cuarenta y cuatro, como deber primordial del Estado el cautelar los derechos de la sociedad.

11. Como señalamos anteriormente, debe considerarse que el Perú es signatario de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Instrumentos internacionales en los que el Perú se compromete a

tipificar y sancionar los actos de corrupción, así como a garantizar la independencia de los órganos encargados de prevenir los actos de corrupción, evitando influencia indebidas.

12. En el ámbito de la función jurisdiccional, esta finalidad preventiva general se concreta mediante la sanción efectiva de las personas involucradas en actos de corrupción que hayan sido declaradas responsables luego de un proceso penal, llevado a cabo con todas las garantías propias de un Estado de Derecho. En el segundo supuesto, debe igualmente relevarse la legítima pretensión de la sociedad a ser resarcida por el desmedro en su patrimonio causado por actos de corrupción. Los delitos de corrupción afectan gravemente el erario nacional; afectan la transparencia e igualdad de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado; y disminuyen la capacidad competitiva del Estado en el mercado internacional.

13. Estas consideraciones no implican sin embargo que el Colegiado se esté pronunciando sobre la culpabilidad o inocencia del procesado Jalilie Awapara, toda vez que a la fecha le ampara el principio de presunción de inocencia . Sólo se pone en cuestión que una decisión insuficientemente motivada afecta el derecho de acceso a la verdad y la expectativa de la sociedad a ser resarcida en el daño que un acto de corrupción habría causado, identificando y sancionando a los responsables del mismo.

14. Asimismo, la Resolución Suprema valorada afecta el principio de igualdad ante la ley, puesto que puede legítimamente aducirse que otros procesados se encuentren en igual o mejor situación jurídica para obtener la gracia presidencial, pero respecto a los cuales no se ejerce dicha prerrogativa presidencial. La discrecionalidad en el ejercicio del derecho de gracia no puede, en este sentido, ser interpretada como una autorización ilimitada. La exigencia de motivación de la Resolución Suprema, materia de valoración, permite precisamente a los administrados que quieran petitionar la concesión de una gracia, determinar si están en similar situación jurídica que la de un agraciado anterior.

15. En consecuencia, se constata en el presente caso la incompatibilidad constitucional de la Resolución Suprema con nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales que amparan el derecho a la verdad, a la igualdad ante la Ley, el derecho a la observancia del debido proceso y a la Tutela Jurisdiccional, motivación de las resoluciones.

Pie de Página:

[7] El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que el procesado “tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a Ley”; La Declaración Universal de Derechos Humanos de mil novecientos cuarenta y ocho, que establece “Toda Persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y al juicio público”; Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, establece que “toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.; Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, consagra que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

[8] La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), en su Informe Anual 1996, en el capítulo V: Desarrollo De Los Derechos Humanos En La Región- Perú, sobre las leyes de amnistía ha señalado: *“La Comisión considera que, precisamente, la investigación seria e imparcial es el medio más eficaz para establecer la inocencia de personas que puedan haber sido injustamente acusadas”*.

16. Finalmente, el último párrafo del artículo catorce, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: “Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, (...) no requiriéndose la elevación en consulta”; Por estas consideraciones y en ejercicio de la facultad del control difuso por parte del órgano jurisdiccional;

DECLARARON:

INAPLICABLE, por incompatibilidad constitucional, el artículo 2° de la Resolución Suprema número cero noventa y siete – dos mil seis - JUS en el extremo que concede el derecho de gracia a Alfredo Jalilie Awapara en el expediente N° cero treinta y cinco – dos mil dos, seguido ante el tercer Juzgado Penal de Lima; **DISPUSIERON** continuar con la causa según su estado, con conocimiento de las partes.